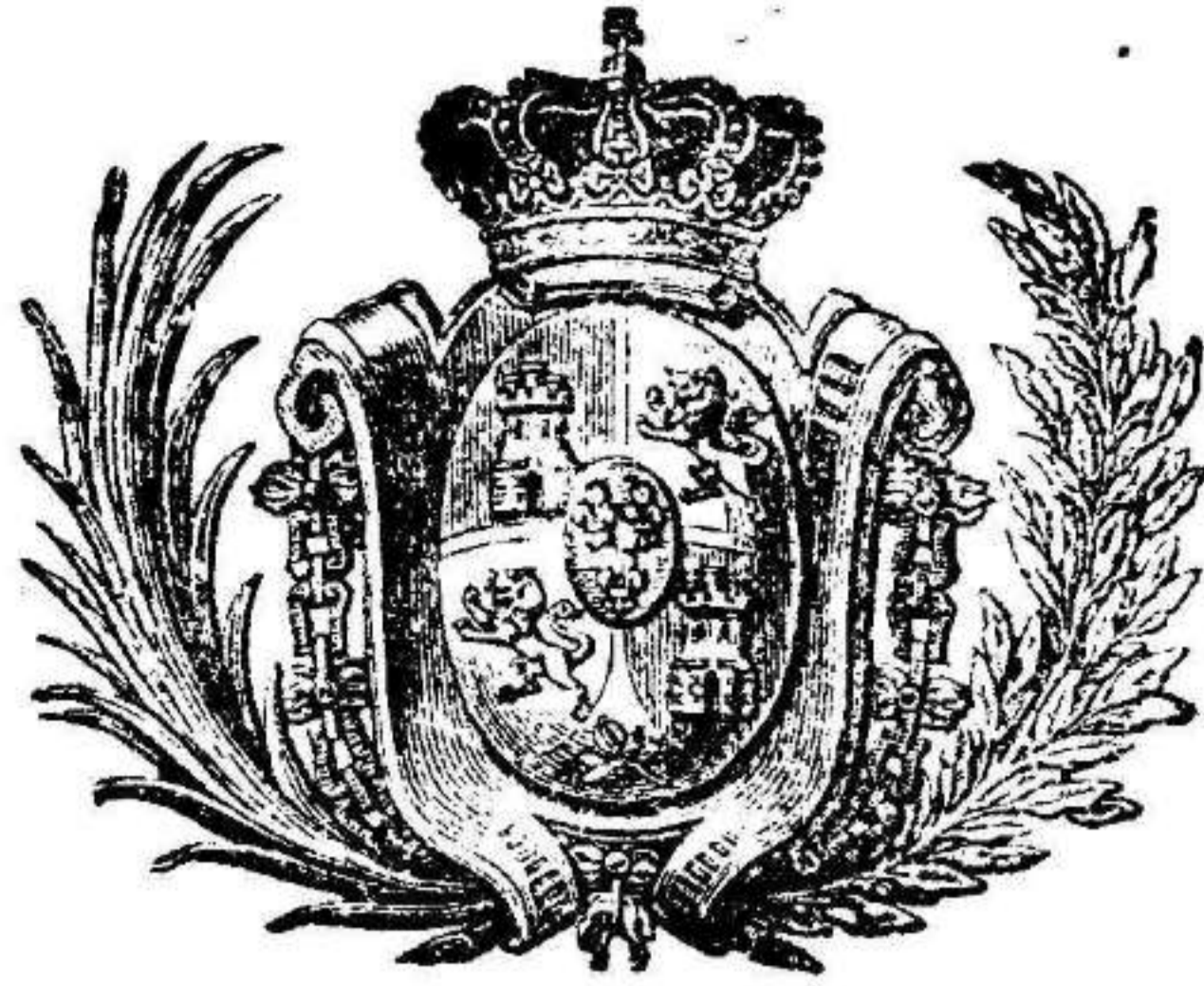


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 6 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

—
 Por un año. 48 rs
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 29 de Agosto de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,324.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

«Este Tribunal Supremo ha examinado el espediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, en que el Juez de primera instancia de Negreira pide autorizacion para procesar á D. Manuel María Salgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Aro, en el año de 1850, de cuyo espediente resulta :

Que en 15 de Mayo de 1851, D. Javier Gonzalez presentó al Juzgado de primera instancia de Negreira un escrito, en el que espresaba que el Ayuntamiento de Aro habia exigido y recaudado á los vecinos de las diferentes parroquias de que se compone el distrito municipal la cantidad de 1,258 reales destinada á enviar un comisionado á la Coruña, sin que en dicha exaccion se hubiesen llenado las formalidades prescritas por las leyes.

Para confirmar la certeza de este hecho, se hizo comparecer á la presencia judicial á Vicente Calvo, colector de contribuciones de la parroquia de Santa Eulalia de Loeposa, el que declaró que por su parte habia recaudado de los vecinos de la misma parroquia 74 rs. que habia entregado en la depositaria del Ayuntamiento de Aro, al propio tiempo que lo hizo de otras cantidades pertenecientes á la contribucion de inmuebles y consumos.

Ademas se justificó que el reparto de dichos 74 reales se habia practicado por el Alcalde pedáneo de Santa Eulalia y dos vecinos de esta parroquia, cuya cantidad con las que del mismo modo fueron recaudadas en las demas parroquias, sirvió para cubrir las

dietas que se asignaron al Secretario del Ayuntamiento para que fuese en comision á la Coruña á hacer el arriendo de la contribucion de consumos.

El Juez de primera instancia, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en 27 de Mayo de 1851, por el cual acordó que se remitiese al Gobernador civil de la provincia un testimonio de las diligencias que se habian instruido, á fin de que, si no se hallaban incluidas en el presupuesto municipal las cantidades que se acreditaban como exigidas á los vecinos del distrito de Aro, concediese autorizacion para procesar á los autores de ese delito.

El Gobernador manifestó al Juez de primera instancia, con fecha 7 de Junio del citado año, que siendo gubernativos todos los procedimientos sobre cobranza de contribuciones, habia resuelto denegar la autorizacion, previo el parecer del Consejo provincial.

La Audiencia territorial de la Coruña á la que el Juez dió parte de la causa que se hallaba instruyendo, mandó á esta Autoridad en 30 de Agosto que continuase con actividad el procedimiento toda vez que la autorizacion era innecesaria, por dirigirse las actuaciones contra el Secretario del Ayuntamiento de Aro, que carecia de facultades para hacer ninguna clase de repartos ni exacciones, y quien por lo tanto habia cometido un delito comun, ajeno á las funciones administrativas de que estaba investido

En comunicacion de este acuerdo, el Juez de primera instancia recibió declaracion á los Alcaldes pedáneos y colectores de las parroquias, los que afirmaron que habian hecho el reparto y recaudacion con arreglo á unas papeletas sin firma ni autorizacion de ningun género, las que les fueron entregadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento; que las cantidades recaudadas entraron en la Depositaria de los fondos municipales, y que el total de ellas se invirtió en satisfacer las dietas que se señalaron al Secretario Don Manuel María Salgado, para que fuese á la Coruña á hacer, á nombre del Ayuntamiento, el arriendo de la contribucion de los consumos.

El depositario de los fondos municipales declaró que á principios del año de 1851 le previno el Ayuntamiento que del dinero que tuviese disponible entregase 1,200 rs. á D. Manuel María Salgado para los gastos que tenia que hacer en su viaje á la capital de la

provincia para desempeñar la comision que se le habia encargado: que dicha cantidad fué reintegrada en Depositaria por medio de un reparto vecinal, y que este se habia hecho efectivo en todas las parroquias, escepto en la de Aro, en la que los vecinos no quisieron contribuir.

En el libro de actas del Ayuntamiento consta que en la sesion celebrada por esta corporacion el 18 de Setiembre de 1850 se leyó un oficio del Administrador de contribuciones indirectas, en el que espresaba que estando para finalizar el contrato que el Ayuntamiento tenia celebrado con la Hacienda sobre contribucion de consumos, era indispensable proceder á su renovacion, para lo cual debia presentarse en la Administracion el dia 25 del citado mes una persona que fuese competentemente autorizada al efecto; que fué nombrado para esta comision el Secretario D. Manuel María Salgado; que en el mismo dia 18 de Setiembre, el Ayuntamiento, en union de los Alcaldes pedáneos y de los mayores contribuyentes de las parroquias, celebró otra sesion, en la que todos habian convenido, en atencion á lo ventajoso que era para el distrito el contrato de que se trataba, que debia ir á la Coruña dicho comisionado al que se acordó que se le abonasen en razon de dietas 1200 rs. de los fondos de la Depositaria, haciéndose un reparto entre todos los vecinos con objeto de reintegrar esa cantidad.

El 13 de Setiembre de 1851 D. Manuel María Salgado recurrió al Gobierno de la provincia haciéndole presente que en virtud de los mencionados acuerdos le habia entregado el depositario la referida cantidad, y se habian circulado á los Alcaldes pedáneos los oportunos avisos para que cada parroquia contribuyese con la cuota que le correspondia.

El Juez de primera instancia fué requerido en 15 de Setiembre de 1851 por el Gobernador de la provincia para que suspendiese el procedimiento, segun debió haberlo verificado desde que se le denegó la autorizacion; á lo cual contestó aquella Autoridad manifestando que la única persona que aparecia responsable de la exaccion á que se habia sujetado al vecindario del distrito de Aro, era el Secretario del Ayuntamiento, y que se hallaba procediendo contra él, como se lo habia ordenado la Audiencia del territorio, por ser un delito comun, independiente de las funciones administrativas que competian á dicho funcionario.

El Gobernador de la provincia insistió en que el Juez debia abstenerse de continuar en la causa en tanto que no recayese la superior resolucion sobre el espediente de autorizacion, que por su conducto se habia remitido al Gobierno de S. M.

En 6 de Octubre de 1851, el Juez de primera instancia dictó auto declarando innecesaria la autorizacion por conceptuar que, del reparto y exaccion de que va hecho mérito, era responsable el Secretario D. Manuel María Salgado, quien habia incurrido en un delito comun, cuyo conocimiento correspondia esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Elevado en consulta este auto á la Audiencia del territorio, se previno por el mismo Tribunal al Juez de primera instancia, que procediese con arreglo á los Reales decretos de 4 de Junio de 1847 y de 27 de Marzo de 1850, en vista de lo cual el Juez dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Noviembre un testimonio de las actuaciones.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Considerando que el reparto y recaudacion de que se trata se verificó por un convenio especial entre el Ayuntamiento, los Alcaldes pedáneos y los mayores contribuyentes de las parroquias de que se compone el distrito municipal de Aro, segun consta de las certificaciones de las actas que se hallan unidas al espediente.

Considerando que por lo tanto dicha exaccion tiene todo el carácter de una suscripcion vecinal voluntaria como se comprueba, ademas, al observar que no se apremió ni molestó por ningun concepto á los vecinos que no quisieron contribuir con la cuota que se les señaló.

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 1,328.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir, en 13 del corriente mes, el Real decreto siguiente:

«En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y la Diputacion provincial de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido la Duquesa viuda de Híjar en el año de 1825 por caso de corte ante la Audiencia espresada un amparo en el derecho de tomar todas las aguas de la acequia llamada Molinar, sita en el término de Maello, para el servicio de un molino harinero, sin perjuicio de los en la forma acostumbrada, el Ayuntamiento de la citada villa interpuso la contrafirma que la Sala le admitió por auto de 27 de Enero de 1827, únicamente en cuanto al derecho y posesion de aprovecharse de las aguas que se introducian en la acequia alta, llamada de Santa María, mediante la amplitud y profundidad que á la sazón tenia la misma; y á consecuencia de haber manifestado la Duquesa que se trataba de ensanchar la acequia, so pretesto de limpiarla, oido el Ayuntamiento, se dictó otro auto en 5 de Abril del propio año, mandando que no se diese á la acequia mayor ensanche del que resultase tener:

Que entretanto habia presentado el Ayuntamiento un escrito de demanda, en que, entre otras cosas, dijo que pasaba este pleito al plenario de posesion; y siguiéndose por todos sus trámites ordinarios, se recibió á prueba y se hizo publicacion de probanzas, presentando las partes un escrito alegando sobre aquellas, en cuyo estado quedó paralizado el referido pleito de plenario de posesion:

Que en 10 de Febrero de 1851 la Sindicatura de los bienes concursados de los estados de Híjar y Aranda, pidió que el pleito se bajase del archivo, y la Sala, enterada del estado que tenia, mandó en 30 de Mayo siguiente que se remitiera al Juzgado de primera instancia de Caspe; y ante el mismo presentó un escrito la Sindicatura espresada, manifestando que una Junta denominada de Regantes, y subrogada en las facultades del Ayuntamiento, estaba construyendo un molino harinero al fin de la acequia llamada Alta ó de Santa María, y no teniendo bastante agua habia empezado á profundizar y ensanchar los cajeros para absorber toda la del rio Matarraña, con el proyecto de elevar tambien el azud; y el Juez, en vista del resultado de las diligencias practicadas, dictó auto en 14 de Julio, manteniendo y amparando de nuevo á la Duquesa, ó sea su habiente derecho la Sindicatura; y añadió que esto se entendiese interinamente y sin perjuicio de determinar en definitiva lo que procediese en el juicio plenario de posesion, notificándose esta providencia en 11 de Setiembre del citado año de 1851 al Ayuntamiento y Junta de regantes.

Que paralizado de nuevo el curso del negocio, la Sindicatura ofreció en 5 de Agosto de 1852 justificar nuevos abusos y medios empleados para distraer las aguas; y el Juez, en vista de la informacion sumaria que se practicó, mandó en 18 del mismo mes que el Ayuntamiento y Junta de regantes repusieran á sus espensas las cosas al ser y estado que tenian, manteniendo y amparando otra vez á la Sindicatura interin se decidia el plenario posesorio pendiente; y notificado el Ayuntamiento, pidió que se le recibiera informacion contraria, interponiendo en otro caso apelacion, que le fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos á la Audiencia, en donde, formado el apuntamiento, se mandaron comunicar á las partes en 17 de Setiembre de 1853.

Que paralizado otra vez el negocio, una solicitud de subrogacion, entablada por el actual Duque de Híjar, hizo que en 24 de Noviembre de 1854 se citase el pleito nuevamente por retardo, para conferir traslado á la otra parte, y sustanciado el incidente, teniendo por parte legítima al Duque, mediaron nuevas comunicaciones de autos; y en tal estado se presentó en audiencia pública, á nombre del Ayuntamiento y Junta de alfardeas de la villa de Maella, un escrito fecha 10 de Mayo de 1855, interponiendo recurso de competencia, mediante artículo de prévio y especial pronunciamiento, y pidiendo que se pasase el negocio á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Que mientras se sustanciaba este incidente, el Ayuntamiento y Junta de alfardeas de Maella dirigieron, en 12 de Junio siguiente, una esposicion á la Diputacion provincial, en solicitud, de que reclamase el negocio de la Autoridad judicial, como efectivamente lo hizo, en concepto de Tribunal Contencioso-administrativo, requiriendo de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia, é insistiendo en sostener esta competencia.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) podrán promover contienda de competencia:

Considerando que segun la disposicion del art. 2.º del Real decreto citado, corresponde esclusivamente á los Gobernadores de las provincias promover contienda de competencia en los casos que pueda tener lugar:

Considerando que en el presente ha sido promovido y suscitado por la Diputacion de la provincia, con infraccion del espresado Real decreto:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas. »

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del espediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 del actual me transcribe la Real orden que á continuacion se espresa.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, há comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion de V. I. fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado

de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y las dificultades que se presentan para que ingrese en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe, los pueblos cuyos Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo; en su vista y considerando:

1.º Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales, no les ha sido dable establecer la recaudacion antes de vencido el primer trimestre.

2.º Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.º Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente ha de producir forzosamente alguna disminucion aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.º Que habiéndose renovado ademas la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales, por carecer de otros medios y fondos.

Y 5.º Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los Ayuntamientos de que se trata, para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos; pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

Segundo. Que en fin del próximo mes de Setiembre presenten en la Administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados de la Diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, asi como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, sino creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

Tercero. Que los Gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el artículo 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año y en la Real orden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y Cuarto. Que los Ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los

bienes de propios, ingresen en Tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de Agosto y Noviembre próximo, según se ordena en el art. 59 de la mencionada Real instrucción, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al art. 60 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines y puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole además:

1.º Que tan luego como sea conocido en esa Administración el déficit que resulta á cada pueblo, de los que tratan los artículos 1.º y 2.º de la preinserta Real orden, por lo que se haya dejado de ingresar en Tesorería hasta el completo de la mitad de su cupo, remita á esta superioridad la correspondiente nota del importe de dicho déficit sin perjuicio de remitir luego un estado general en que aparezca por Ayuntamientos el total de todos aquellos.

2.º Que se cuide de que las mismas corporaciones reunan previamente la Junta de asociados para acordar los medios de cubrir sus déficit, ya sea elevando el tipo sobre las especies que antes habian sido gravadas; pero sin exceder el máximo de la tarifa, ya eligiendo otras nuevas, ya en fin adoptando el medio que estimen conveniente, teniendo para ello muy presentes las prevenciones de la Real orden circular de 4 de este mes y del art. 2.º del Real decreto de 20 del mismo espedido por el Ministerio de Fomento inserto en la Gaceta del día 21.

Y 3.º Que así que sean aprobadas las nuevas propuestas presenten los Ayuntamientos en la Administración en un breve plazo la demostración de que trata el art. 48 de la Instrucción, á fin de que la referida oficina redacte y remita á esta superioridad un nuevo resumen general de toda la provincia arreglado al modelo que acompaño á la circular de 5 de Junio último.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para que sirva de conocimiento á los Ayuntamientos de la provincia y puedan cumplir con todas las prevenciones que en dicha Real orden se hacen; advirtiéndoles que si para el día último de Setiembre no remiten á esta Administración la liquidación de que trata el art. 2.º de la misma y si en fin de cada mes no justifican de la manera conveniente la cantidad que hayan recaudado de los arbitrios impuestos sobre ciertas especies, cuya administración corra á su cargo, no podrá prescindir esta dependencia de considerarlos sin opción á las condiciones particulares que se determinan así como lo hará igualmente si en tiempo oportuno no remiten á la aprobación de la Exma. Diputación, los nuevos medios que acuerden para cubrir el déficit que les resulte. Palencia 28 de Agosto de 1856.—Pedro R. Ubago.

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Antonio Polanco, Decano de la Exma. Diputación provincial, y D. Fernando Monedero, Secretario de la misma en unión del señor Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: que de los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Julio último, resulta ser por término medio, noventa céntimos de real la ración de pan de libra y media, treinta y cinco reales la fanega de cebada, dos reales la arroba de paja, un real y diez y ocho céntimos la de leña, cuatro reales y cincuenta céntimos la de carbon y quince céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que previenen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este que firmamos en Palencia á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Polanco. El Comisario de Guerra, Aureliano Ruiz del Castillo.—Fernando Monedero, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Repitiéndose con frecuencia los casos de presentarse al cobro en la Tesorería de este Establecimiento cupones de la Deuda á los que por ignorancia ó descuido se les segrega ó recorta el talon, impidiendo de este modo el que puedan ser comprobados debidamente, la Junta ha creído oportuno recordar á los tenedores de dicha clase de efectos que no pueden satisfacerse, ni se satisfara cupon alguno, que se presente sin su talon respectivo que es el mas seguro y verdadero comprobante de su legitimidad. Madrid 21 de Agosto de 1856.—El Secretario, Angel F. Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. A. Adaro.—Es copia, —El Subsecretario, C. de Tejada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento, en uso de la autorización que concede á la Corporación municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, y con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia tiene acordado que la FERIA que hasta el año anterior se celebraba en esta capital el día 2 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el 14 de dicho mes, conforme al anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 82 fecha 13 de Julio de 1855. Lo que se hace saber nuevamente para conocimiento del público. Palencia 19 de Agosto de 1856.—El Presidente, Manuel Martínez Durango.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario. 5

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Acordado por este Ayuntamiento que la FERIA de esta villa, señalada en el año anterior para los días 17, 18 y 19 de Setiembre, se celebre en los mismos en el presente; se anuncia al público para su conocimiento. Astudillo 17 de Agosto de 1856.—El Alcalde 1.º, Ildefonso Escobar. 5

Recaudación de las rentas y derechos de la Administración general de Ganaderos del Reino.

Autorizado competentemente por el Sr. Presidente de la misma Asociación de Ganaderos, con despacho cumplimentado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia y demás poderes necesarios para proceder á la cobranza de los encabezamientos de MESTA de todos los pueblos de la provincia, se previene á los Ayuntamientos Constitucionales que adeudan la anualidad vencida en Febrero de este año y otras atrasadas, se presenten á satisfacer sus descubierto á la mayor brevedad, en la habitación de el que suscribe, calle Mayor núm. 91 en esta ciudad, sino quieren experimentar las consecuencias de un apremio. Palencia 19 de Agosto de 1856.—Elas Heredia.

El día 22 del corriente mes se estravió una pollina en la villa de Villalon propia de Joaquin Sanchez, de seis años, alzada cinco cuartas y media, pelo pardo con una raya negra en el lomo formando cruz en la paletilla, preñada próxima á parir. Quien tenga conocimiento de dicha pollina lo comunicará al Alcalde de dicha villa.

En el día 27 del actual se estravió del pueblo de Perales un Cerdo negro, con las orejas abiertas, de peso cuatro arrobas poco mas ó menos, propio de Felix Herrero. Lo que se anuncia al público para que si se hallase en poder de la Justicia ó de algun particular, avise á su dueño quien pasará á recogerle y pagará lo que se haya gastado.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.